

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.



JORGE ALONSO GARRIDO ABAD, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, en calidad de persona natural, de conformidad con los parámetros fijados por el Decreto 2067 de 1991, me permito presentar demanda de inconstitucionalidad contra:

SEÑALAMIENTO DE LA NORMA ACUSADA ES EL LITERAL D, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1493 DE 2011

La norma demandada es el artículo 30, parcial de la Ley 1493 de 2011, expedida por el Congreso de la República. Se demanda específicamente la frase expresada en el literal d, de esa disposición. Se subraya el texto impugnado :

" ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES. El Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;*
- b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;*
- c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;*
- d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.*

VIOLACION DEL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA SOBRE DEBIDO PROCESO

El literal d, del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, consagra una medida cautelar absolutamente indeterminada que puede adoptar el Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las denominadas

sociedades de gestión colectiva, dentro del contexto de intervención estatal a esas entidades privadas.

Gracias a su absoluta indeterminación, el texto acusado, viola el derecho al Debido proceso, como que le permite al funcionario público encargado de aplicar la medida, la posibilidad de adoptar cualquier otra medida que a su juicio resulte razonable para desarrollar esas funciones. Dicho parámetro, convierte la medida en un asunto de absoluta subjetividad, en donde caprichosamente se puede tomar cualquier medida que se le antoje al funcionario público de marras. Dicho vicio, envuelve la acción administrativa en un altísimo grado de indeterminación, en donde el sujeto pasivo de la medida está absolutamente a merced del criterio subjetivo de quien ha de adoptarla.

Es evidente que la norma no remite a la ley para la adopción de esas medidas sino al criterio personal indeterminado del funcionario, razón por la cual, su actuación puede generar vías de hecho que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

La citada indeterminación de la medida, resulta violatoria del artículo 29 de la Carta Política y del principio de legalidad en las actuaciones administrativas, porque no le permite al sujeto pasivo de esas medidas, conocer con anticipación las medidas cautelares que le serán aplicables.

Prueba de lo anterior, es la Resolución 206 de agosto de 2012, emana de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual, aplicó la norma demandada, en detrimento de la entidad privada Sayco. **Dicha medida cautelar, impuso a Sayco el nombramiento de un gerente interventor por parte del Gobierno Nacional, el cual, además de Gerente, hace las veces de Consejo Directivo de la asociación, figura que deslegitima por completo la asociación, porque convierte a ese Gerente, en el propio Consejo Directivo de la entidad, que es quien nombra ese Gerente y ante quien responde por su gestión, porque según esa norma, debe cumplir con las disposiciones y acuerdos del Consejo; según señalan los artículos 18 y la Ley 44 de 1.993.** Tal medida es absolutamente desproporcionada, pero legal, como que está sustentada en la norma atacada.

El debido proceso dentro del derecho administrativo sancionatorio, implica la aplicación principio de legalidad, el cual, se encuentra reconocido en varias disposiciones constitucionales. Así, el artículo 29 Superior consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Los artículos 122 y 123 de la Carta Política establecen que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento, y que en todo caso, "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento". El artículo 124 que le asigna al Legislador la potestad normativa para crear,

modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado, disponiendo que “la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

La jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter garantista que conlleva la positivización constitucional del principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador del estado, en cuanto “el sujeto disciplinado tiene derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción. Al igual que puede exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico (C.P. art. 29).”

Respecto a las finalidades que persigue el principio de legalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador[29]; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.

Además, tratándose del régimen de intervención Estatal a las sociedades de gestión colectiva, los criterios para su ejercicio y los procedimientos para adelantar su inspección, control y vigilancia, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material. Tal reserva está consagrada en el numeral 21 del artículo 150 Superior, porque compete al Congreso, Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica y además, en relación con el régimen de los derechos de autor, según el numeral 24 de esa norma constitucional, solo el Congreso, puede regular el régimen de propiedad industrial, patentes y *

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

En la sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional declaró inexecutable el literal h) del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, que habilitaba a la Superintendencia de Sociedades para aplicar “cualquier otra [medida] que se estime conveniente para los fines de la intervención”. Tal medida estaba orientada a conjurar la crisis económica por las captaciones ilegales que venía haciendo la firma DMG.

Según esa corporación, la medida evidentemente envolvía un alto grado de indeterminación, desconociendo los principios superiores de legalidad y proporcionalidad, razón por la cual declaró inexecutable ese literal.

No resulta entonces, desproporcionado solicitar a esa Corporación, que aplique este precedente, pues es una situación legal muy similar en cuanto a que se refiere también a las medidas de intervención económica sobre una entidad privada.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones me las puede enviar a la carrera 8 BIS No. 35-56 de Pereira o en la secretaría de la Corte.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Que se solicite a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, copia de la Resolución 206 del 10 de agosto de 2012, que impuso medidas cautelares a Sayco.

Cordialmente,

JORGE ALONSO GARRIDO ABAD
c.c. 10.105.254 de Pereira
celular 313 660 76 00

RAMA JURISDICCIONAL
DIRECCION NACIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - PEREIRA
SECCION REPARTO

FECHA: 16 ABR 2013

PODER () MEMORIAL (X) DEMANDA ()

Fue presentado personalmente por: JORGE

ALONSO GARRIDO ABAD

Quien se identifica con la C.C. 10.105.254 cl.

Tarjeta Profesional N° 48575 CST

JEFE OFICINA JUDICIAL PEREIRA